

ORDENANZA N° 8023  
PERSONAL MUNICIPAL: ESCALAFÓN

Sancionada : 25-09-1984  
Promulgada: 28-09-1984  
Decreto: 1970-A-1984  
Publicada: 04-10-1984  
Boletín Municipal: Extra Página: 3-32

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA  
ORDENA

ESCALAFÓN DEL PERSONAL  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
TÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.- El presente Escalafón será de aplicación a los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal y que según su condición de revista se encuentren comprendidos bajo el régimen de estabilidad.

TÍTULO II - AGRUPAMIENTOS

CAPÍTULO I

Art. 2°.- El Personal Municipal revistará de acuerdo a la naturaleza de sus funciones en los siguientes agrupamientos y en los niveles que correspondan, de conformidad a las normas que en cada caso se establezcan:

I - Agrupamiento Conducción

II - Agrupamientos Generales

a) Técnico

b) Administrativo

c) Maestranza

d) Servicios

e) Profesional

III - Agrupamientos Especiales

a) Procesamiento Electrónico

b) Músicos

c) Profesional de Sanidad

d) Técnicos de Sanidad

e) Docentes

Art. 3°.- El ingreso a la Administración Pública Municipal, se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal y cumplimiento de los requisitos que se establecen en este Escalafón.

Art. 4°.- El personal ingresará por el nivel inferior de cada agrupamiento, salvo aquellos casos en que se prevean ingresos por niveles superiores o en que, por las condiciones particulares del cargo vacante no pueda concretarse su cobertura por promoción. El personal que sea reincorporado según las previsiones del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal reingresará por el mismo nivel en que revistaba a la fecha de su egreso.

CAPÍTULO III - CARRERA ADMINISTRATIVA

Art. 5°.- La carrera administrativa es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en los que pueda revistar como consecuencia de cambios de agrupamientos, los que sólo se verificarán en los casos y condiciones que por vía reglamentaria se establezcan. Los agrupamientos se dividen en niveles que constituyen los distintos grados o categorías, a los que el agente podrá acceder en el transcurso de su carrera.

TÍTULO III - DEL AGRUPAMIENTO DE CONDUCCIÓN

CAPÍTULO I - ALCANCE

Art. 6°.- Incluye a los agentes que ejerzan funciones de conducción, planeamiento y organización en la elaboración y aplicación de las políticas comunales, de las ordenanzas y de los decretos y disposiciones reglamentarias. El agrupamiento Personal de Conducción, comprende los cargos de Jefe de Departamento, Jefe de División y Jefe de Sección.

Art. 7º.- Los cargos a ser cubiertos por el personal de este agrupamiento serán previstos por la Ordenanza Anual de Presupuesto.

## CAPÍTULO II - INGRESOS PROMOCIÓN

Art. 8º.- El ingreso a este agrupamiento por parte de los agentes dependientes de la Administración Pública Municipal y las promociones en sus distintos tramos, se producirán por concurso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos básicos:

- a) Existencia cargo vacante.
- b) Calificación mínima anual, de acuerdo a lo dispuesto para cada cargo.
- c) Aprobación de los cursos respectivos.

Art. 9º.- Además de las condiciones establecidas precedentemente, para las promociones escalafonarias, los agentes municipales deberán poseer idoneidad debidamente demostrada en relación a las funciones del cargo a cubrir y/o título habilitante, en los casos que el llamado a concurso así lo establezca, o la promoción a un cargo superior lo determine como condición necesaria. Para cada cargo, además se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para cubrir el cargo de Jefe de Departamento:

a. 1 - Revistar en un cargo de Jefe de División, de Profesional cargo 24 y 23 o Jefe de Sección.  
a. 2 - Acreditar una antigüedad mínima de 4 (cuatro) años de servicios comunales revistando en alguno de los cargos señalados el punto a.1.

b) Para cubrir el cargo de Jefe de División:

b. 1 - Revistar en un cargo de Jefe de Sección, o de Profesionales niveles 24; 23 y 22 o en los cargos 50 o en los dos cargos inmediatos inferiores de cada agrupamiento, a éste.

b. 2 - Acreditar una antigüedad mínima de 3 (tres) años en servicios comunales revistando en alguno de los cargos indicados en el punto b. 1.

c) Para cubrir el cargo de Jefe de Sección:

c. 1 - Revistar en los cuatro últimos cargos inmediatos inferiores al Jefe de Sección, de cada uno de los agrupamientos generales del personal de ejecución.

c. 2 - Acreditar como mínimo 2 (dos) años de antigüedad en servicios comunales revistando en alguno de los cargos indicados en el punto c.1.-

d) Para cubrir los cargos de conducción en el Agrupamiento Procesamiento Electrónico:

1. - Jefe de Departamento de Desarrollo Técnico: Revistar en un cargo de: Jefe de División Análisis - Coordinador de Sistemas - Analista Mayor.

2. - Jefe de Departamento Producción: Revistar en un cargo de: Jefe de División Operación - Jefe de División Control de Calidad e Ingreso de Datos.

3. - Jefe de Departamento Análisis y Programación: Revistar en un cargo de: Jefe de División Programación - Jefe de División Análisis - Coordinador de Sistemas.

4. - Jefe de Departamento Auditoría y Contabilidad: Revistar en un cargo de: Jefe de División Auditoría S.C.D. - Jefe de Sección Auditoría S.C.D.

5. - Jefe de Departamento Procesamiento de Datos: Revistar en un cargo de: Jefe de División Control de Calidad e Ingreso de Datos - Jefe de Sección Ingreso de Datos.

6.- Jefe de División Operación: Revistar en un cargo de: Jefe de Sección Operación - Operador Ingreso de Datos Mayores.

7 - Jefe de División Auditoría S.C.D.: Revistar en un cargo de: Jefe de Sección Auditoría S.C.D. - Auditor de 1ª S.C.D.

8.- Jefe de División Análisis de Sistema: Revistar en un cargo de: Analista Mayor - Analista Principal.

9.- Jefe de División Programación: Revistar en un cargo de: Programador Mayor - Programador Principal.

10 - Jefe de División Control de Calidad e Ingreso de Datos: Revistar en un cargo de: Supervisor de Control - Control de 1ª.

11.- Coordinador de Sistemas: Revistar en un cargo de: Analista Mayor - Programador Mayor.

12.- Jefe de Sección Operación: Revistar en un cargo de: Operador Mayor - Operador Principal.

13.- Jefe de Sección Auditoría S.C.D.: Revistar en un cargo de: Auditor de 1ª S.C.D. - Auditor de 2ª S.C.D.

Queda establecido que para las promociones a que se refiere el inciso d) deberán cumplirse los requisitos de permanencia en el cargo de revista anterior, dispuestos para cada nivel en los incs. 1), 2) y 3) del presente Artículo.

Art. 10º.- Además de las condiciones precedentes, se exigirá una calificación promedio del noventa por ciento (90%) para los cargos de Jefe de Departamento y de un ochenta por ciento (80%) para los cargos de Jefe de División y Sección en los dos últimos períodos calificadorios.

Art. 11º.- El ingreso a este agrupamiento de personas ajenas a la Administración Pública Municipal o no comprendidas en el presente escalafón, sólo podrá tener lugar por razones de excepción debidamente fundadas. En tal caso serán exigibles para los postulantes los requisitos que se fijen por vía reglamentaria.

La Selección de postulantes ajenos a la Administración Pública Municipal o no comprendidos en el presente escalafón para cubrir cargos vacantes en los tramos de personal de conducción, se realizará conforme al régimen de concursos previstos en este instrumento y en tal caso, la resolución que se dicte al efecto deberá hacer expresa mención del grado de especialización, experiencia requerida y demás fundamentos que justifiquen la categoría de ingreso propuesta.

#### TÍTULO IV - DE LOS AGRUPAMIENTOS GENERALES

##### CAPÍTULO I - AGRUPAMIENTO TÉCNICO

Alcance:

Art. 12°.- Incluye al personal que desempeñe funciones propias de su especialización y que posea título o reúna las condiciones que se establecen a continuación:

- a) Personal egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el Estado, con planes de estudio no inferior a cinco años.
- b) Personal egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el Estado, con un plan de estudios cuya extensión sea mayor de tres y menor de cinco años.
- c) Personal egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el Estado, con un plan de estudios de hasta tres años.
- d) Personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso a) y haya aprobado tres años como mínimo del plan de estudios respectivos.
- e) Personal que haya realizado estudios de naturaleza técnica en carreras y/o especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos de carácter oficial.
- f) Personal que se encuentre cursando o haya cursado estudios universitarios o de nivel terciario, afines a la especialidad técnica que se requiera y haya aprobado el tercer año del plan de estudios respectivo.
- g) Personal que se encuentre cursando o haya cursado estudios de nivel terciario afines a la especialidad técnica requerida y acredite haber aprobado el 60% del plan de estudios respectivo.
- h) Personal que sin poseer título se encontrase revistando en este agrupamiento al 31-12-84.

Art. 13°.- La nómina de carreras y especialidades técnicas incluidas en este agrupamiento, serán descriptas por vía reglamentaria.

Tramos

Art. 14°.- Es requisito indispensable para el ingreso a este agrupamiento acreditar la posesión del título habilitante o constancia de los cursos y/o materias aprobadas del plan de estudios respectivo de conformidad al siguiente detalle:

- a) Para los supuestos de los incisos a), b), c), d), f) y g) del Art. 12° mediante certificación debidamente autenticada por autoridad competente.
- b) Para el supuesto del inciso e) del Art. 12° mediante el respectivo diploma acreditante debidamente legalizado por la autoridad nacional competente.

El personal comprendido en los incisos a) y f) ingresará por el cargo 12, el personal comprendido en los incisos b), d), e) y g) ingresará por el cargo 10; y el personal comprendido en el inciso c) por el cargo 08.

Art. 15°.- El personal comprendido en los incisos b), c), d), e) y g) del Art. 12° que obtuviera un título de los previstos en el inciso a) del referido Artículo, será promovido automáticamente mediante la transformación del cargo de revista al nivel 13; igual tratamiento para los comprendidos en los incisos c), d), e), y g) que hayan aprobado el tercer año de una carrera universitaria afín con la capacidad técnica de revista. Tal promoción se producirá a partir del mes siguiente de la acreditación del extremo legal correspondiente ante la Dirección de Personal.

##### CAPÍTULO II - AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

Alcance

Art. 16°.- Incluye al personal que desempeña funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

Ingreso

Art. 17°.- El ingreso de este agrupamiento se producirá por los niveles que se indican a continuación:

- a) Por el nivel 08, con el ciclo básico del nivel secundario aprobado.
- b) Por el nivel 09 cuando además del requisito establecido por el inciso anterior posea conocimientos de dactilografía.
- c) Por el nivel 10 con el ciclo secundario aprobado.
- d) Por el nivel 11, con ciclo secundario aprobado, además del requisito establecido en inciso b).

Art. 18°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior los aspirantes que sean propuestos para el ingreso a este agrupamiento, deberán rendir una prueba de suficiencia en la forma y condiciones que se establecen en la Reglamentación.

Art. 19°.- Los cargos de este agrupamiento serán los previstos en la Ordenanza Anual de Presupuesto.

##### CAPÍTULO III - AGRUPAMIENTO MAESTRANZA

Art. 20°.- Incluye al personal que realice tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, útiles, maquinarias y toda clase de bienes en general y cuya realización exige conocimiento de un oficio.

Art. 21°.- Este agrupamiento comprende a los agentes que realicen tareas en oficios generales o especializados, de acuerdo al siguiente detalle, y demás especificaciones que se establezcan por vía reglamentaria:

1) Oficios Generales: Ingresarán por el nivel 8, 11 o 12 según corresponda y en tal condición de revista podrán acceder hasta el cargo 16 inclusive, cuando hayan cumplido con los requisitos que se especifican en el Artículo de promociones del presente título.

2) Oficios Especializados: Ingresarán por el nivel 11, 13 o 14 según corresponda y en tal condición de revista podrán acceder hasta el cargo 17 inclusive, cuando hayan cumplido con los requisitos que se especifican en el Artículo de promoción del presente título.

La clasificación de los oficios en generales y especializados se establecerá en la reglamentación pertinente.

En ambos grupos se establecen 3 grados en relación con el nivel de capacitación, a saber:

Ayudante: Incluye a los agentes con conocimientos primarios o elementales del oficio.

Medio Oficial: Incluye a los agentes con mediana capacitación y experiencia en el oficio.

Oficial: Incluye a los agentes que posean alta capacitación y experiencia en el oficio.

Art. 22°.- El ingreso a este agrupamiento se producirá por el nivel que corresponda de acuerdo al Artículo anterior siendo requisito indispensable además de los establecidos en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal, acreditando conocimientos del oficio, y cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

a) Oficios Generales:

Ingreso por el nivel 08: Primario incompleto.

Ingreso por el nivel 11: Primario completo.

Ingreso por el nivel 12: Ciclo básico.

b) Oficios Especializados:

Ingreso por el nivel 11: Primario incompleto.

Ingreso por el nivel 13: Primario completo.

Ingreso por el nivel 14: Ciclo básico.

Se exceptúa de los requisitos anteriores a los peones de Maestranza que ingresarán por el nivel 8 con la sola exigencia de saber leer y escribir.

#### CAPÍTULO IV - AGRUPAMIENTO SERVICIOS

Alcance

Art. 23°.- Incluye al personal que desempeña tareas de vigilancia, custodia mantenimiento, limpieza o protección de edificios, equipos, automotores, materiales o elementos.

Ingreso

Art. 24°.- El ingreso a este agrupamiento se producirá por el cargo 08, con la sola exigencia de saber leer y escribir; por el cargo 10 con estudios primarios completos como mínimo y por el cargo 11 con el ciclo básico aprobado.

#### CAPÍTULO V - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

Alcance.

Art. 25°.- Incluye al personal que posea título universitario y que desempeñe funciones propias de su profesión no comprendidas en los agrupamientos especiales.

Los profesionales con planes de estudios de más de 3 años y menos de 5 años, estarán comprendidos desde el cargo 15 al 21 ambos inclusive. Para los profesionales con planes de cinco o más años de estudios, estarán comprendidos desde el cargo 18 al 24 inclusive.

Art. 26°.- El ingreso a este agrupamiento se producirá por el nivel 15 cuando se trate de profesionales con planes de estudio de más de tres años y menos de cinco y por el nivel 18 cuando se trate de profesionales con planes de estudio de cinco o más años. Para el supuesto de acreditar más de dos años de ejercicio profesional, el ingreso se producirá por los niveles 16 y 19 respectivamente.

Art. 27°.- Para el ingreso a este agrupamiento son requisitos indispensables acreditar la posesión de título profesional y el ejercicio de la actividad profesional respectiva, así como satisfacer las demás exigencias de edad, experiencia y capacitación que para cada caso en particular la superioridad estime convenientes.

Art. 28°.- El profesional de carrera menor de cinco años que, comprendido en los niveles 15 o 16 obtuviera un título correspondiente a carrera de cinco o más años de estudio, será promovido automáticamente al nivel 17 siempre que pase a desempeñar funciones para las cuales sea requisito indispensable el título obtenido.

Asimismo el profesional de carrera menor de cinco años, que comprendido en los niveles 16 a 20 obtuviera un título correspondiente a carrera de cinco o más años de estudio, y fuera destinado a cumplir

funciones para las cuales dicho título sea indispensable, en lo sucesivo será promovido conforme a su nueva situación de revista.

En los dos casos aludidos en los párrafos anteriores, las promociones se harán efectivas mediante la transformación del cargo de revista, hecho que se verificará a partir del mes siguiente de la fecha en que se acrediten, ante la Dirección de Personal, los extremos respectivos.

Art. 29°.- A partir del primer año de permanencia en el nivel 16, los agentes podrán participar en los cursos de personal de conducción, requisito indispensable para acceder a cargos del agrupamiento aludido.

#### TÍTULO V - DISPOSICIONES COMUNES AL TÍTULO IV

Art. 30°.- Los ascensos previstos en esta Ordenanza, de una categoría inferior a una superior, en todos los casos sólo se producirán previo cumplimiento de las condiciones que al respecto se fijan en la presente y su reglamentación.

Art. 31°.- Las promociones establecidas en la presente Ordenanza a una categoría superior se producirán cuando se cumplan las condiciones generales que al respecto se han establecido y las particulares de permanencia en el cargo de revista y de calificación anual que a continuación se detallan:

AGRUPAMIENTOS: Técnico, Administrativo, Maestranza y Servicios.

Cargo Permanencia Calificación  
de revista Categoría Anual

---

08	2 años	60%
09	2 años	60%
10	2 años	65%
11	2 años	65%
12	2 años	65%
13	2 años	65%
14	3 años	75%
15	3 años	75%
16	3 años	75%
17	3 años	75%

---

Agrupamiento: Profesional

Cargo Permanencia Calificación  
de revista Categoría Anual

---

15	2 años	60%
16	2 años	65%
17	2 años	70%
18	2 años	70%
19	3 años	75%
20	3 años	75%
21	3 años	75%
22	3 años	75%
23	3 años	75%

---

Art. 32°.- La cobertura de los cargos 50, se producirá previa existencia de vacantes en tal nivel y selección que al respecto se practique conforme al régimen de concursos establecidos en esta Ordenanza y su reglamentación entre los agentes que revistan en los tres niveles inmediatos inferiores al cargo señalado, en cada agrupamiento, que registren una antigüedad mínima de 3 años en el cargo de revista y una calificación básica del 75%. Queda excluido del presente Artículo el cargo 50 del Agrupamiento Profesional.

Art. 33°.- Producida una vacante en alguno de los cargos 50, de los distintos agrupamientos, y dispuesta su cobertura, la promoción se efectuará entre los agentes en condición de acceder a la misma y que dentro de la dependencia en la cual la vacante se verifique, cumplen las condiciones de antigüedad y calificación requeridas.

Art. 34°.- Para el supuesto de existir más de un agente con igual puntaje calificadorio, se llamará a concurso de antecedentes en la misma dependencia, y de no ser posible por este mecanismo la selección definitiva, se dispondrá un concurso de oposición entre los agentes que, en condiciones escalafonarias de participar, se desempeñen dentro de la Secretaría respectiva.

Art. 35°.- La etapa de selección de postulantes mediante el examen de oposición será efectuada por intermedio del Tribunal de Concurso que a tal fin se fija en esta Ordenanza y su reglamentación.

Dicho Tribunal de Concurso intervendrá asimismo en los distintos exámenes de selección que deban efectuarse para las promociones indicadas en el agrupamiento conducción.

Art. 36°.- La cobertura del cargo de Supervisor Profesional, se producirá, previa existencia de vacante, por concurso de conformidad al régimen establecido en la presente Ordenanza. Podrán acceder a la cobertura de este cargo los profesionales niveles 24, 23 y 22 inclusive. El llamado a concurso abierto, en este supuesto, sólo podrá tener lugar por excepción, de conformidad a lo dispuesto en la presente, Por vía reglamentaria, se establecerán las exigencias y condiciones del concurso respectivo

## TÍTULO VI - DEL AGRUPAMIENTO TÉCNICO DE SANIDAD

### CAPÍTULO I - ALCANCE

Art. 37°.- Incluye al personal que cumple tareas de apoyo asistencial, sanitario, diagnóstico, terapéutica y afines a los que realiza el Agrupamiento Profesional de Sanidad y que posea título o certificado habilitante expedido por autoridad educacional pública o privada reconocida oficialmente.

### CAPÍTULO II - TRAMOS

Art. 38°.- Este agrupamiento comprende:

a) Técnicos Profesionales: Corresponde a Profesionales con títulos universitarios habilitantes por estudios en carrera de 3 a 5 años de duración y abarca los cargos 05 al 01 ambos inclusive.

b) Técnicos Auxiliares: Comprenden a aquellos agentes que posean certificados habilitantes expedidos por autoridad pública o privada reconocida oficialmente y abarca los cargos 10 al 06 ambos inclusive.

### CAPÍTULO III - INGRESOS

Art. 39°.- Es requisito indispensable para ingresar a los niveles de técnicos profesionales y técnicos auxiliares además de los establecidos en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal, acreditar la posesión del título universitario invocado para el primero y certificado habilitante para el segundo, debidamente autenticados.

El ingreso a estos niveles se hará por el cargo 05 para los técnicos profesionales y por cargo 10 para los técnicos auxiliares. Las enfermeras Profesionales que posean título expedido por la Cruz Roja Argentina ingresarán por el cargo 08 para los técnicos auxiliares.

Art. 40°.- El ingreso a este agrupamiento en cargos superiores a los establecidos en el Artículo anterior, de personas ajenas a la Administración Municipal, tendrá lugar por excepción, mediante Concurso Abierto de títulos, antecedentes y oposición según las prescripciones que para cada caso se hagan por vía reglamentaria y cuando el Concurso Interno realizado a tal efecto fuere declarado desierto por el Tribunal de Concurso.

### CAPÍTULO IV - PROMOCIÓN

Art. 41°.- La promoción automática a un nivel superior en los tramos de técnicos profesionales y técnicos auxiliares se producirá cuando se cumplan las condiciones que se establecen a continuación:

---

#### NIVEL PROMOCIÓN PERMANENCIA EN EL EXAMEN PORCENTAJE DE AL CARGO CARGO INFERIOR CALIFICACIÓN

---

04 2 años no 60%  
TÉCNICOS 03 3 años no 70%  
PROFESIONALES 02 4 años no 70%  
01 5 años si 75%

---

09 2 años no 60%  
TÉCNICOS 08 3 años no 60%  
AUXILIARES 07 4 años no 65%  
06 5 años no 70%

---

### CAPÍTULO V - CAMBIO DE TRAMO

Art. 42°.- El agente podrá solicitar cambio de tramo cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que exista vacante en el cargo ocupacional respectivo.
- Reunir las condiciones de calificación y actividad para el nivel y cargo a revisar establecidos en la presente Ordenanza.
- Aprobar los exámenes de competencia y acreditar idoneidad para la función a satisfacción de la Superioridad.
- Ajustarse en general a los requisitos que para cada tramo y nivel están especificados en el Decreto Reglamentario (Anexo) de la presente Ordenanza.
- Haber obtenido el título correspondiente.

## TÍTULO VII - DEL AGRUPAMIENTO DE COMPUTACIÓN DE DATOS (C.I.P.E.)

### CAPÍTULO I - ALCANCE

Art. 43°.- Comprende al personal especializado que cumple funciones específicas en la Dirección de Procesamiento Electrónico de Datos de esta Comuna.

#### CAPÍTULO II - TRAMOS

Art. 44°.- Este agrupamiento está integrado por los siguientes tramos conforme se especifica:

- a) Personal Especializado de Análisis de Sistema: Incluye a los agentes que realizan tareas de análisis de sistema; y comprende a los niveles y cargos 1037 a 1042 inclusive.
- b) Personal Especializado en Programación: Incluye a los agentes que realizan tareas de programación y comprende a los niveles y cargos 1047 a 1052 inclusive.
- c) Personal Especializado en Procesamiento de Datos: Incluye a los agentes que realizan tareas de Operación de Sistemas y comprende a los niveles y cargos 1057 a 1062 inclusive.
- d) Personal Especializado en Control de Calidad: Incluye a los agentes que realizan tareas de control de calidad y comprende a los niveles y cargos 1067 a 1068 inclusive.
- e) Personal Especializado en Ingreso de Datos. Incluye a los agentes que realizan tareas de graboverificación y operación de terminales; y comprende a los niveles y cargos 1072 a 1077 inclusive.
- f) Personal Especializado del Sistema de Computación de Datos: Incluye a los agentes que cumplen funciones específicas de Auditoría y comprende las categorías y cargos 1088 a 1090 inclusive.
- g) Personal Especializado en Administración de Archivo: Incluye a los agentes que realizan tareas de administración de Archivo y comprende a los niveles y cargos 1092 a 1097 inclusive.

#### Ingreso

Art. 45°.- Será requisito indispensable para el ingreso, el cumplimiento de lo especificado a este fin en el Anexo correspondiente al Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza, en cuyo instrumento se han de fijar los niveles de ingreso de cada grupo ocupacional.

Art. 46°.- El ingreso a este agrupamiento en niveles superiores al inicial de cada tramo, de personas ajenas a la Administración Comunal, sólo podrá tener lugar por excepción, previo cumplimiento de las condiciones que para tales supuestos se fijan en esta Ordenanza

#### CAPÍTULO IV - PROMOCIÓN

Art. 47°.- La promoción a un nivel superior se producirá cuando se cumplan las condiciones que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal Especializado: En este tramo la promoción se producirá automáticamente una vez satisfechos los requisitos que se detallan seguidamente y que específicamente se determinen en esta Ordenanza, el Estatuto y sus Reglamentaciones, a saber:

##### 1°) DE ANÁLISIS DE SISTEMA

---

	PARA PROMOCIÓN AL NIVEL SUPERIOR	PERMANENCIA EN EL EXAMEN	NIVEL INFERIOR	CALIFICACIÓN
--	----------------------------------	--------------------------	----------------	--------------

---

1041	3 años	no	75%
------	--------	----	-----

---

1039	3 años	si	80%
------	--------	----	-----

---

1037	4 años	si	85%
------	--------	----	-----

---

##### 2°) DE PROGRAMACIÓN

---

	PARA PROMOCIÓN AL NIVEL SUPERIOR	PERMANENCIA EN EL EXAMEN	NIVEL INFERIOR	CALIFICACIÓN
--	----------------------------------	--------------------------	----------------	--------------

---

1051	3 años	no	70%
------	--------	----	-----

---

1049	3 años	si	75%
------	--------	----	-----

---

1047	3 años	si	80%
------	--------	----	-----

---

##### 3°) DE PROCESAMIENTO DE DATOS

---

	PARA PROMOCIÓN AL NIVEL SUPERIOR	PERMANENCIA EN EL EXAMEN	NIVEL SUPERIOR	CALIFICACIÓN
--	----------------------------------	--------------------------	----------------	--------------

---

1061	3 años	no	70%
------	--------	----	-----

---

1059 3 años si 75%

---

1057 3 años si 80%

---

#### 4°) DE INGRESO DE DATOS

---

PARA PROMOCIÓN AL PERMANENCIA EN EL EXAMEN PORCENTAJE DE NIVEL SUPERIOR NIVEL SUPERIOR CALIFICACIÓN

---

1076 3 años no 65%

---

1074 3 años si 70%

---

1072 3 años si 75%

---

#### 5°) DE CONTROL DE CALIDAD

---

PARA PROMOCIÓN AL PERMANENCIA EN EL EXAMEN PORCENTAJE DE NIVEL SUPERIOR NIVEL INFERIOR CALIFICACIÓN

---

1067 3 años no 70%

---

#### 6°) DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN DE DATOS (S.C.D.) AUDITORÍAS (S.C.D)

---

PARA PROMOCIÓN AL PERMANENCIA EN EL EXAMEN PORCENTAJE DE NIVEL SUPERIOR NIVEL INFERIOR CALIFICACIÓN

---

1088 3 años no 75%

---

#### 7°) DE ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

---

PARA PROMOCIÓN AL PERMANENCIA EN EL EXAMEN PORCENTAJE DE NIVEL SUPERIOR NIVEL INFERIOR CALIFICACIÓN

---

1096 3 años no 65%

---

1094 3 años si 70%

---

1092 3 años si 75%

---

b) Personal especializado (de Supervisión): Los agentes de cada uno de los tramos especializados accederán a los cargos de Supervisión. que a continuación se detallan y cuando sean seleccionados para cubrir cargos vacantes en dichos tramos:

1.- Supervisor de Control: 1065

2.- Supervisor S.C.D.: 1082

Para la promoción indicada serán condiciones indispensables:

b. 1.- Que exista cargo vacante en el tramo de supervisión.

b. 2.- Que el agente esté revistando en los dos (2) niveles inmediatos inferiores de cada tramo, con excepción del tramo de Control de Calidad, el cual deberá revistar en el cargo inmediato inferior.

b. 3.- Que satisfagan los requisitos de calificación que por vía reglamentaria se establece.

b. 49.- Que satisfagan las exigencias de su especialización y del cargo.

Art. 48°.- Para la cobertura de cada cargo vacante en el nivel de Supervisión se deberán observar las condiciones que se establecen en esta Ordenanza y su Reglamentación.

#### CAPÍTULO V - CAMBIO DE TRAMO

Art. 49°.- El agente podrá solicitar cambio de tramo en el agrupamiento de revista cuyo otorgamiento será facultativo de la Autoridad competente, conforme las necesidades del servicio, debidamente fundadas siempre que exista cargo vacante en el agrupamiento a que aspira y que el solicitante satisfaga los siguientes requisitos mínimos:

a) Existencia de vacante en el cargo ocupacional respectivo.



- b) Que los agentes reúnan las condiciones de calificación y actividad para la categoría y cargo a revistar, establecidos en la presente Ordenanza.
- c) Aprobar los exámenes de competencia y acreditar idoneidad para la función a satisfacción de la superioridad.
- d) Ajustarse a los requisitos que para cada tramo y nivel estén especificados en el Decreto Reglamentario de la presente Ordenanza.

## TÍTULO VIII - DEL AGRUPAMIENTO MÚSICOS

### CAPÍTULO I - ALCANCE

Art. 50°.- Incluye al personal que previa acreditación de su idoneidad, pueda integrar los cuerpos musicales de esta Comuna con exclusión de aquellos que ejecutan tareas de apoyo, ya sean administrativas, técnicas, de servicios o maestranza.

### CAPÍTULO II - TRAMOS - INGRESO

Art. 51°.- Este agrupamiento está integrado por los tramos y niveles que se indican a continuación:

a) Nivel Orquesta: Está compuesto por dos (2) tramos a saber:

1.- Personal Instrumentista: Comprende a los agentes de este agrupamiento, que en relación de dependencia jerárquica con el personal de Conducción de los cuerpos musicales, desarrollan su actividad específica de ejecución instrumental, abarcado en los cargos 1187 y 1181 inclusive.

Ingresarán con el cargo 1187 los que sean idóneos y por el 1186, los que posean título habilitante oficial.

2.- Personal de Conducción: Comprende al personal que supervisa y organiza al plantel instrumentista en el cumplimiento de su actividad específica abarcando los cargos 1178 (Sub-Director de Orquesta) y 1175 (Director de Orquesta).

b) Nivel Coro: Está compuesto por un solo tramo que comprende al personal de Conducción: Cargos 1179 (Sub-Director de Coro) y 1176 (Director de Coro).

c) Nivel Academia Musical y Banda: Corresponde a este nivel, el personal que imparte enseñanza de instrumento, danza y de todo aquel conocimiento que haga a la disciplina musical.

Incluye asimismo, las agrupaciones que constituyen bandas musicales y que correspondan a una actividad consecuente o derivada de la academia. Está constituido por dos tramos:

1) Personal de Profesores: Comprende a los agentes que imparten la enseñanza aludida en el párrafo anterior y abarca los cargos 12 a 18 del agrupamiento técnico.

2) Personal de Conducción del Cuerpo Academia: Comprende los cargos 1180 (Sub-Director de Academia) y 1177 (Director de Academia).

Personal de Profesores: El ingreso a este tramo de profesores de academia se producirá en las siguientes condiciones:

Corresponde a los niveles 12 a 18 del agrupamiento técnico debiendo producirse el ingreso por el nivel 12 y sin necesidad de título habilitante pero sí con idoneidad probada y por el 13, cuando contare con el certificado de estudios respectivos expedido por autoridad oficial o privada reconocida. Para el supuesto que un agente cumpla funciones de profesor y revistando en el nivel 12, obtuviera el título habilitante indicado precedentemente, será ascendido automáticamente al nivel 13.

Dicho beneficio se otorgará a partir del mes siguiente de haberse acreditado tal extremo y previa transformación del cargo de revista.

Art. 52°.- Quedará incluido por esta única vez en el agrupamiento el personal que sin título o certificado habilitante se encontrare revistando con idoneidad en las funciones y tareas enunciadas en el Artículo anterior, al momento de la aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 53°.- En todos los casos y para cubrir los cargos de personal de Conducción de cualquiera de los niveles o tramos aludidos en el Artículo 51° deberán observarse las siguientes condiciones:

- a) Reunir los requisitos de edad,
- b) Tener idoneidad respectiva o el título habilitante en su caso.
- c) Que exista un cargo vacante.
- d) Aprobar los concursos que se realicen a tal efecto.
- e) Demás condiciones especiales que, para cada cargo establezca la Superioridad.

Art. 54°.- Para el ingreso a este agrupamiento son requisitos indispensables además de los establecidos en el Estatuto para el personal de la Administración Pública Municipal, acreditar título habilitante o idoneidad en el ejercicio de su arte y satisfacer las demás exigencias que establezca esta Ordenanza y su reglamentación. En todos los casos el D. Ejecutivo Municipal determinará la naturaleza y condiciones del concurso respectivo.

### CAPÍTULO III - PROMOCIONES

Art. 55°.- Las promociones de carácter automático, se efectivizarán una vez cumplidos los requisitos que se establecen a continuación:

A) NIVEL ORQUESTA

---

PARA PROMOCIÓN AL PERMANENCIA EN EL EXAMEN PORCENTAJE DE  
NIVEL SUPERIOR NIVEL INFERIOR CALIFICACIÓN

---

86 3 años no 60%

---

85 3 años no 65%

---

84 3 años no 65%

---

83 3 años no 70%

---

82 4 años no 75%

---

81 5 años no 80%

---

B) NIVEL ACADEMIA (Profesores)

---

PARA PROMOCIÓN AL PERMANENCIA EN EL EXAMEN PORCENTAJE DE  
NIVEL SUPERIOR NIVEL INFERIOR CALIFICACIÓN

---

13 2 años no 65%

---

14 2 años no 70%

---

15 3 años no 70%

---

16 3 años no 70%

---

17 4 años no 75%

---

18 5 años no 80%

---

TÍTULO IX - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL DE SANIDAD

Art. 56°.- La carrera profesional de Sanidad de la Municipalidad de Córdoba, comprende a los profesionales médicos odontólogos y bioquímicos, que cumplan tareas asistenciales, sanitarias y administrativas, desarrolladas mediante acciones de promoción, protección y rehabilitación de la salud.

Art. 57°.- Podrán incluirse en el presente régimen, otros profesionales universitarios cuya carrera tenga una duración de 5 o más años de acuerdo con el desarrollo de las Ciencias y la naturaleza de las funciones que se cumplan en los establecimientos comunales. Tales inclusiones serán aprobadas por el D. Ejecutivo Municipal a propuesta de la Secretaría de Salud Pública.

Art. 58°.- Quedan excluidos del presente Régimen los Profesionales del Escalafón General del Personal Municipal, el personal temporario, el personal regido por contratos especiales, los profesionales que cursan la Residencia Médica en establecimientos Municipales, y todo otro personal no incluido expresamente en esta carrera.

Art. 59°.- El personal profesional de Sanidad revistará en 5 niveles o grados:

- Grado 05
- Grado 04
- Grado 03
- Grado 02
- Grado 01

Art. 60°.- Cada uno de los grados mencionados en el Artículo anterior tendrá sub-categorías determinadas por la cantidad de horas de trabajo, estas sub-categorías serán identificadas con las letras A, B, C, y D salvo los grados 01 que sólo tienen sub-categorías D y el 02 que tiene sub-categorías B, C, D y la correspondencia con la cantidad de horas así como las funciones que pertenezcan a cada grado, se determinará por vía reglamentaria.

Art. 61°.- Para el ingreso al Agrupamiento Profesional de Sanidad son requisitos indispensables, además de los establecidos en el Estatuto para el personal municipal, tener el título de Profesional correspondiente y la Matrícula Profesional Habilitante; someterse a concurso y resultar ganador; fijar su lugar de residencia real en el Municipio de la Ciudad de Córdoba. El ingresante no deberá estar inhabilitado por autoridades judiciales y/o administrativas.

Art. 62°.- El ingreso a la Carrera Profesional de Sanidad, se hará por el grado 05, mediante concurso y de acuerdo a lo que se establezca en la Reglamentación respectiva. En el caso de creación de nuevos servicios y/o nuevas especialidades, es posible el ingreso a otros grados, siempre por concurso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Art. 63°.- En el caso de producirse vacantes o de crearse nuevos servicios y/o nuevas especialidades y fuere imprescindible la incorporación de profesionales a grados superiores al 05, se llamará a concurso cerrado entre los Sres. Profesionales de la Carrera Profesional de Sanidad de la Municipalidad de Córdoba. Si no hubiere entre ellos personal en condiciones de satisfacer las exigencias requeridas el concurso interno se declarará desierto y se llamará a concurso abierto.

En el concurso abierto podrán participar todos los profesionales que aspiren a cubrir el cargo concursado, pertenezcan o no a la Carrera Profesional de Sanidad. En el Decreto que se dicte para el llamado a concurso abierto, deberán mencionarse expresamente los requisitos a cumplir por los postulantes.

Art. 64°.- Los profesionales de Sanidad de la Municipalidad de Córdoba, que al promulgarse este Régimen estén desempeñando funciones como titulares en sus cargos, gozarán de estabilidad en los términos que establezca la Ordenanza 7244, sin el requisito del concurso previo.

Art. 65°.- Las vacantes que se produjeran entre los cargos de Profesionales de Sanidad de grado 04, serán cubiertas por concurso cerrado, entre los profesionales que revisten grado 05, de títulos, antecedentes y, en su caso, de oposición. El Departamento Ejecutivo podrá disponer ascensos automáticamente.

Art. 66°.- La promoción del grado 05 al grado 04, no significará obligatoriamente la modificación de las funciones que estuviere cumpliendo el agente.

Art. 67°.- Para las promociones de los grados 03, 02, y 01, los aspirantes deberán satisfacer los requisitos que se enumeran en la reglamentación de este Artículo, debiendo en todos los casos existir la vacante del cargo que se pretende cubrir.

Art. 68°.- El llamado a concurso será dispuesto por el D.Ejecutivo Municipal mediante decreto, al que se dará la difusión necesaria.

Art. 69°.- En caso de renuncia, fallecimiento, cesantía, exoneración o no presentación en término de quien hubiere obtenido un cargo por concurso éste será ocupado por el concursante inmediato en orden de méritos, a tal efecto, se declarará válido el resultado del concurso hasta 12 meses después de efectuado y quedar en firme el dictamen.

Art. 70°.- A los fines concursales se creará una Comisión Especial y un Tribunal de Concurso. Su integración, misiones y funciones se determinará por vía reglamentaria.

Art. 71°.- Todo concursante tendrá derecho a impugnar a los miembros de la Comisión Especial y del Tribunal, y estos a excusarse si les comprendiere las causales previstas en el Artículo 6 de la Ordenanza 6904. Estos derechos deberán ejercitarse dentro de los cinco días hábiles de la constitución de dichas Comisiones.

Art. 72°.- Los resultados de los concursos podrán ser recurridos dentro de los cinco días hábiles de su notificación.

Art. 73°.- La interposición del recurso de reconsideración, producirá la suspensión del trámite del concurso hasta tanto se resuelva el acto impugnado.

Art. 74°.- Para la sustanciación de los concursos de la Carrera Profesional de Sanidad se tendrán en cuenta las siguientes bases, reservando a la reglamentación del presente régimen, el puntaje respectivo:

- Carrera estudiantil
- Formación profesional
- Tesis, Título de Especialista, Curso de Postgrado
- Residencia
- Trabajos científicos
- Docencia
- Distinciones, premios y becas
- Participación en la profesión, en la especialidad y en el cargo
- Ejercicio hospitalario
- Conferencias dictadas
- Actividad - Médico - Societaria
- Actividad - Médico - gremial
- Actividad en administración, dirección y organización de servicios.

Art. 75°.- La Secretaría de Salud Pública podrá disponer la incorporación de nuevas especialidades de acuerdo con los requisitos del progreso científico, la demanda de servicios y las prioridades fijadas por la política sanitaria de la Municipalidad de Córdoba. También podrá suprimir las especialidades que hayan perdido vigencia.

Art. 76°.- Los estudiantes de Medicina, Odontología, y Bioquímica que se desempeñen como empleados municipales, al obtener su grado académico no tendrán derecho a incorporarse a la Carrera Profesional de Sanidad sin el requisito del concurso.

Art. 77°.- La Secretaría de Salud Pública, por intermedio de la Dirección de Personal, llevará un legajo de cada profesional amparado por el presente régimen en el que se anotarán y mantendrán actualizados todos sus antecedentes.

Art. 78°.- La Secretaría de Salud Pública contará con un Banco de Postulantes, que tendrán por objeto la cobertura inmediata de las vacantes que se produzcan en el grado 05. Esa cobertura será interina hasta que se lleve a cabo el concurso para cubrir el cargo en forma definitiva.

#### TÍTULO X - AGRUPAMIENTO DOCENTE

Art. 79°.- Comprende a los agentes que desempeñan funciones docentes en los centros educativos dependientes de la Comuna y abarca los siguientes cargos:

- Director de Escuelas Primarias de Tercera - 1301

- Maestro de Grado - 1302

- Maestro de Ramos Especiales - 1303

Art. 80°.- Las condiciones y requisitos a que deba sujetarse la promoción de los agentes comprendidos en este agrupamiento serán los determinados por vía reglamentaria.

#### TÍTULO XI - CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

Art. 81°.- El agente podrá solicitar cambio del agrupamiento de revista cuyo otorgamiento será facultativo de la autoridad competente, conforme las necesidades del servicio debidamente fundadas, siempre que exista cargo vacante en el agrupamiento a que aspira y que el solicitante satisfaga los siguientes requisitos mínimos;

a) Que haya prestado servicios continuados en la Administración Pública Municipal por un período no inferior a dos años.

b) Que satisfaga las condiciones de ingreso al nuevo agrupamiento y los requisitos de calificación y actividad requeridos para la promoción al nivel en que debe revistar según corresponda.

c) Que el aspirante satisfaga el requisito de examen o prueba de competencia establecidos, cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignarle un nivel, para cuya promoción en el nuevo agrupamiento dicho requisito sea indispensable.

El cambio de agrupamiento se producirá en el mismo nivel que tenga asignado el agente o en el inicial del nuevo agrupamiento si este fuera mayor a aquel en que revista al momento de producirse el cambio.

A los efectos de la promoción automática, se computará el tiempo de permanencia en el nivel a partir de la incorporación del agente al nuevo agrupamiento, cuando el cambio haya significado una promoción a un nivel superior. En caso de producirse el cambio en el mismo, se incluirá el de revista en el agrupamiento anterior.

Cuando por razones de salud un agente deba ser reubicado en tareas diferentes a las correspondientes a su agrupamiento de revista, el mismo será cambiado de agrupamiento pasando a revistar en el nivel equivalente a su situación de revista en el agrupamiento al que correspondan las nuevas tareas asignadas.

#### TÍTULO XII - RÉGIMEN DE CONCURSO

##### CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Art. 82°.- La cobertura de cargos vacantes, superiores a los niveles de ingreso se hará previo concurso, quedando excluidas del presente régimen las promociones automáticas, que se rigen conforme con lo indicado para cada agrupamiento.

Art. 83°.- Dispuesta la cobertura de una vacante, el D.Ejecutivo Municipal dispondrá el llamado a concurso, conforme a lo que se fije en la presente y su reglamentación.

Art. 84°.- Propuesta la designación del candidato y orden de mérito pertinente, el titular del área remitirá los antecedentes a la Dirección de Personal, donde quedarán reservados a los fines de que, si dentro de los seis meses de realizado el concurso, la vacante no fuera cubierta, o bien se produjeran vacantes de igual clase, nivel y especialidad que la concursada, las mismas podrán ser ocupadas en forma automática por los que sigan en orden de mérito, sin necesidad de formular nuevo llamado.

##### CAPÍTULO II - FORMAS

Art. 85°.- Los concursos establecidos en esta Ordenanza para la cobertura de vacantes en el ámbito de la Administración Pública Municipal, serán internos o abiertos y se efectuarán con arreglo a las disposiciones que se establecen en este capítulo.

Art. 86°.- La cobertura de cargos de cada agrupamiento que deban ser concursados, se efectuará previo concurso entre los agentes en condiciones escalafonarias de ocupar dichos cargos.

Art. 87°.- Los concursos mediante la evaluación de antecedentes y pruebas de oposición de los postulantes, se efectuarán por resolución del D.Ejecutivo Municipal, con el procedimiento que se establezca en la reglamentación.

Art. 88°.- El llamado a concurso abierto, será dispuesto por resolución del D.Ejecutivo Municipal, pudiendo efectuarse su llamado conjuntamente con el de concurso interno.

Art. 89°.- De no haberse presentado ningún postulante que satisfaga los requisitos establecidos en esta Ordenanza por la resolución dictada al efecto, o de haberse presentado menos de tres que no reúnan las condiciones personales y funcionales necesarias para el desempeño del cargo, el titular del área podrá por resolución, declarar desierto el concurso, pudiendo proceder a un nuevo llamado, o bien proponer en forma directa la designación de una persona, que reúna los requisitos de edad e idoneidad para el desempeño del cargo.

#### CAPÍTULO III - DE LOS RECURSOS

Art. 90°.- Los resultados de los concursos podrán ser impugnados mediante el recurso de reconsideración previsto en este capítulo, por los siguientes motivos:

- a) Inobservancia o errónea aplicación de las normas vigentes.
- b) Vicios formales que los invaliden en sí mismo o en el procedimiento previo.

Art. 91°.- La interposición del recurso deberá efectuarse ante la Secretaría que realizó el llamado a concurso, debidamente fundamentado, dentro de los cinco días hábiles de notificado el postulante; vencido dicho plazo sin haberse interpuesto reclamo, el resultado quedará firme.

Art. 92°.- Vencido el término aludido en el Artículo anterior la Secretaría actuante procederá, dentro de las 48 horas hábiles a girar al Tribunal del Concurso, todos los recursos interpuestos. Receptados que fueren los mismos, el Tribunal, a solicitud del interesado, correrá vista al Sindicato Único Obreros y Empleados Municipales de la Ciudad de Córdoba, el que deberá expedirse en el término perentorio de tres días. Contestando el traslado aludido el Tribunal resolverá el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes. La decisión del Tribunal del Concurso será irrecurrible, elevándose por intermedio del Secretario respectivo, todos los antecedentes concursales al D. Ejecutivo Municipal para el dictado del decreto correspondiente, el que será notificado a la totalidad de los intervinientes en el mismo.

#### TÍTULO XIII - DE LOS TRIBUNALES

##### CAPÍTULO I - DE LOS TRIBUNALES GENERALES

Art. 93°.- A los fines de evaluar las pruebas de ingreso y los antecedentes para ascensos, se constituirá un tribunal del concurso, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Director de la repartición requirente o personal que éste designe, el cual deberá revistar en cargo superior al concursado.
- b) El Director de Personal o personal que éste designe, el cual deberá revistar en cargo superior al concursado.
- c) Una persona idónea en la materia, según el cargo a concursar, profesional o no, según corresponda; con cargo superior al concursado.

A los efectos del punto c) la Dirección de Personal deberá formar y mantener una lista de especialistas. Podrá requerir la concurrencia de las entidades públicas o privadas que nucleen las distintas actividades profesionales o técnicas o impartan enseñanzas sobre las mismas.

Art. 94°.- Serán causales de recusación y de excusación de los integrantes de los Tribunales de Concurso (Art. 93°) y de Calificación (Art. 95°), las previstas en el Art. 6° de la Ordenanza N° 6904.

Art. 95°.- Para los casos en que se requiera aprobar los exámenes o pruebas de suficiencia para ascensos, sin perjuicio de lo establecido para cada agrupamiento en especial la evaluación y calificación final de las mismas estará a cargo de un Tribunal de Calificación integrado por el Director de Personal [FALTA TEXTO EN ORIGINAL: "o personal"] que éste designe en su representación, el Director o Sub-Director de la repartición interesada, y una persona con cargo de jerarquía superior al cargo concursado con función y/o especialidad afín al mismo, designado por la Secretaría del ramo.

Art. 96°.- En caso de recusación de alguno de los integrantes del Tribunal de Concurso o del Tribunal de Calificación, la misma será girada al Secretario del área para que resuelva sobre ella, siendo dicha decisión irrecurrible.

#### TÍTULO XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 97°.- Los ascensos anuales previstos en cada agrupamiento, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso, se efectuarán por intermedio del D.Ejecutivo, conforme a las posibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio.

Art. 98°.- El ingreso de personas ajenas a la Administración Pública Municipal en niveles superiores a los de ingreso, sólo podrán tener lugar por excepción, cuando sea estrictamente indispensable cubrir una vacante con personal idóneo a la especialidad. En tal caso, el postulante deberá demostrar mediante concurso o pruebas de suficiencia, el cumplimiento de los requisitos de idoneidad que haya establecido la Superioridad, y en tal caso, con expresa mención, en la resolución que se dicte al efecto, del grado de especialización, experiencia requerida y demás fundamentos que justifiquen el nivel de ingreso propuesto.

Art. 99°.- A los fines del cómputo de la antigüedad de servicios para las promociones automáticas se tomará como tal la que los agentes registren al 31-12-84.

Art. 100°.- Todos los ascensos automáticos que se establecen por aplicación de la presente y su reglamentación, determinan también automáticamente la transformación del cargo de revista actual, por el cargo a ocupar.

Art. 101°.- Se establece para el supuesto de que el cargo de revista del agente, fuese creado en un ejercicio presupuestario para la cobertura de vacantes, se computará los antecedentes de calificación y permanencia, que el mismo acredite en el cargo anterior, independiente de la equivalencia presupuestaria.

Art. 102°.- Corresponderá percibir el adicional por permanencia en el nivel, a los agentes que revistan en cargos o en niveles de cualquier agrupamiento, para los cuales no exista promoción automática y cumplan los requisitos de permanencia, calificación y actividad que se establezcan en la reglamentación y en las Ordenanzas de presupuesto respectiva. El mismo consistirá en una asignación mensual de hasta el 80 % de diferencia entre la asignación básica del nivel de revista y la inmediata superior conforme con posterioridad en igual situación.

Art. 103°.- Las disposiciones de esta Ordenanza, serán exclusivamente aplicables al personal que revista en la planta permanente al 31-12-84 y aquellos que se incorporen con posterioridad en igual situación. En consecuencia, no comprenderá y por lo tanto no creará derecho alguno al personal que hubiere cesado en su relación laboral con la Administración comunal, a la fecha de la promulgación de la presente.

Art. 104°.- La Dirección de Personal, conforme con las atribuciones y facultades conferidas en el Estatuto, será el Órgano de aplicación y la responsable de velar por el funcionamiento del presente escalafón.

Art. 105°.- Producida una vacante en el agrupamiento conducción y dispuesta su cobertura, el D.Ejecutivo determinará si el llamado a concurso respectivo es abierto o solo limitado a los agentes comprendidos en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal. A tales efectos el D.Ejecutivo dispondrá para cada caso, las exigencias requeridas, como así también el valor o puntaje que se asignará a las distintas condiciones y requisitos que se exijan.

Art. 106°.- En los casos que la cobertura del cargo vacante deba efectuarse por concurso entre los agentes comunales en condiciones de participar a igualdad de mérito se dará prioridad a los siguientes antecedentes:

- a) mayor nivel escalafonario
- b) mayor antigüedad en el cargo
- c) mayores calificaciones en su carrera
- d) mayor antigüedad en la Administración Pública Municipal.
- e) mayor antigüedad en la repartición

Art. 107°.- Hasta tanto se implementen en forma general, los cursos que se establecen en la presente Ordenanza, como requisitos indispensables para la promoción a cargos de Personal de Conducción, el agente que satisfaga las demás condiciones establecidas podrá presentarse al concurso y ser designado en un cargo vacante de dicho agrupamiento, sin la exigencia previa de aprobación de dichos cursos.

Art. 108°.- Para poder participar de los cursos de conducción y concursar los cargos del agrupamiento conducción para el personal de la Administración Pública Municipal, se requerirá una antigüedad mínima de seis años como agente de la misma.

Art. 109°.- El personal operativo que reviste en los cargos 16, 17 y 18 del Agrupamiento Administrativo, así como el que se encuentre ocupando cargos en los niveles 15, 16 y 17 del Agrupamiento Maestranza; 13, 14 y 15 del Agrupamiento Servicios y 16, 17 y 18 del Agrupamiento Técnico, podrá participar en los cursos para el Personal de Conducción.

Art. 110°.- Para los concursos a cargos de conducción que se operen en el ejercicio presupuestario del año 1985, y por esta única vez, se tendrá en cuenta solamente la calificación del agente, correspondiente al año 1984.

Art. 111°.- Los agentes que tuvieren más de 15 años de antigüedad en la Administración Pública Municipal al 31-12-84, podrán participar en los cursos de conducción, pudiendo concursar los cargos del agrupamiento conducción, cualquiera sea el cargo de revista, como única excepción para los ejercicios presupuestarios de los años 1985, 1986 y 1987.

Art. 112°.- Agentes que tuvieren más de 20 años de antigüedad en la Administración Pública Municipal al 31-12-84 y que revistan cargos inferiores a: Agrupamiento Técnico, cargo 14; Agrupamiento Administrativo, cargo 14; Agrupamiento Maestranza, cargo 13; Agrupamiento Servicios, cargo 12; Agrupamientos Técnicos Auxiliares de Sanidad 07, y Agrupamientos Técnicos Profesionales de Sanidad 02, por esta única vez y a partir del ejercicio presupuestario del año 1985 serán promocionados automáticamente a los cargos mencionados precedentemente.

Art. 113°.- Para los concursos en el agrupamiento de conducción, en la reglamentación de esta Ordenanza se dará especial preponderancia en el puntaje a la oposición.

Art. 114°.- La presente Ordenanza será reglamentada por el D.Ejecutivo dentro de los 90 días de su puesta en vigencia no generando hasta tanto, ninguna clase de derechos retroactivos.

Art. 115°.- La presente norma regirá a partir del 31-12-84, quedando derogada la Ordenanza N° 7846, así como toda otra disposición que se oponga a la misma.

Art. 116°.- COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R.M., y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DE 1984.

Art. 95° : parecería faltar "o personal".